POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO DENTRO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Nº 012-2020 ANTE LA ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA DE GUATEQUE - BOYACA

AUTO No 033

En la ciudad de Tunja, **a los veintiocho (28) días del Mes de Enero del año dos mil veintiuno (2021)**, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en ejercicio de las facultades, competencias y funciones señaladas en la Constitución Política, Ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes, procede a Decretar Archivo dentro del Proceso Fiscal No. 012-2020 que se adelanta ante **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA DE GUATEQUE - BOYACA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA:

ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE -BOYACA

NIT: 900.004.894-0

PRESUNTOS RESPONSABLES:

JOSE OMAR NIÑO CARREÑO identificado con la c.c. No. 7.211.492 de Duitama. Gerente del Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza del Municipio de Guateque –Boyacá.

ERLIS YADIRA RINCON VERGARA identificada con la c.c. No. 23.795.473 de Paz de Ariporo. Contratista.

CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO: CATORCE MILLONES DE PESOS (*$14.000.000.oo*) M/CTE.

COMPETENCIA

La Constitución Política en el artículo 272 establece y determina la facultad de las Contralorías para desarrollar las funciones propias del control fiscal así como, establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos. Articulo modificado el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República, ii) la Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia; iii) el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente.

POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO DENTRO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Nº 012-2020 ANTE LA ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA DE GUATEQUE - BOYACA

La Ley 610 de 2000 por medio de la cual se establece el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, definido en su artículo primero ibídem como: "(...)el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado".

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Decreto 403 de 2020 "por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

En ejercicio de su competencia la Asamblea de Boyacá dictó la Ordenanza 039 de 2007, en la que se determina que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto "vigilar la gestión fiscal de la administración del departamento y de los municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles", y atendiendo a la naturaleza legal de la entidad investigada, constituye en sí mismo en sujeto de control por parte de ésta Contraloría por jurisdicción Territorial.

A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento del erario, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal. En consecuencia la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su Director y de los funcionarios adscritos a la misma con funciones de sustanciadores, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar los procesos de responsabilidad fiscal en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Articulo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Los Artículos 267, 268, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la Vigilancia de la Gestión Fiscal en la Administración Pública corresponde a las Contralorías.

Acto Legislativo 04 de 2019 por medio del cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modificando el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República; disposición implementada por el Decreto No. 403 del 16 de marzo de 2020.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el Proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Decreto 403 de 2020 "por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con memorando SG de fecha 12 de marzo de 2020 y con fecha de radicación en este Despacho el 17 de marzo de 2020, la Secretaría General de ésta Contraloría remite el hallazgo fiscal dentro de la denuncia D-19-0076 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, por posibles hechos ocurridos en el Hospital Regional Valle de Tenza de municipio de Guateque. (fl. 42).

El hallazgo fiscal se encuentra señalado en el Auto No. 369 del 13 de diciembre de 2019 proferido por la oficina de Secretaría General, indicando que la denuncia es anónima donde exponen a manera muy general diferentes temas supuestamente acaecidos en el Hospital Regional Valle de Tenza. Determina la Secretaría General que una vez desarrollado el trámite de la denuncia, se concreta que la Contraloría debe conocer o se pronuncia respecto a tres contratos de prestación de servicios profesionales : **No. 052 del 6 de febrero de 2019**, **No. 095 del 6 de junio de 2019** celebrados por la administración del Hospital en cabeza del gerente José Omar Niño Carreño con Erlis Yadira Rincón Vergara, para la elaboración del programa de saneamiento financiero y fiscal; y sobre el Contrato **No. 079 del 8 de abril de 2019** suscrito con Jhonatan Guzman Rivera para mantenimiento del sistema de información SIHOS, capacitación a funcionarios y puesta en marcha del sistema.

La Secretaría General en su estudio concluye que se configura hallazgo fiscal en relación al Contrato No. 095 del 6 de junio de 2019 suscrito para elaboración del programa de saneamiento financiero y fiscal del Hospital regional Valle de Tenza, contrato celebrado entre el gerente de la ESE JOSE OMAR NIÑO CARREÑO y ERLIS YADIRA RINCON VERGARA. (fls. 23- 34).

ACTUACIONES

- Auto No. 013 del 10 de agosto de 2020, asigna el expediente para sustanciar
- Auto No. 199 del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se ordena Avocar conocimiento y abrir a Diligencias Preliminares.

MATERIAL PROBATORIO:

La presente decisión fiscal se base en el siguiente material probatorio:

1. Oficio ANÓNIMO de fecha 12 de junio de 2019 ante Control Interno disciplinario de la Gobernación de Boyacá, Secretario de Salud de Boyacá, procurador Regional de Boyacá, Contraloria General de la República y a la Función Pública. (fls. 1-3).
2. Auto No. 231 del 15 de julio de 2019 por el cual Secretaría General avoca conocimiento y solicita información. (fls. 5- 8).

3. Oficio del 16 de julio de 2019 Secretaría General solicita información ante el Hospital Regional Valle de Tenza. (fls. 10-11).
4. Oficio con fecha de radicado el 30 de julio de 2019, el Hospital remite información solicitada por la Secretaría General. (fls. 12-16).
5. Acta de liquidación del contrato No. 079-2019. (fl. 13-14).
6. Acta de liquidación del contrato No. 095-2019. (fl. 15).
7. Auto No. 369 del 13 de diciembre de 2019 por el cual secretaría General califica la denuncia, archivando lo referente a los contratos Nos. 052-2019 y 079-2019, incorpora información y remite a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el hallazgo respecto al contrato No. 095-2029. (fls. 23-34).
8. Oficio de fecha 17 de enero de 2020 por el cual Secretaría General solicita información ante el Hospital. (fl. 35).
9. CD que contiene la documentación de las etapas contractuales atinentes a los contratos Nos. 052-2019, 095-2019 y 079- 2019. Actas de posesión de los implicados gerente y contratista, hojas de vida. (fl. 36).
10. Oficio con radicado 0951 del 6 de marzo de 2020 por el cual el gerente del Hospital allega las pólizas. (fls.37- 41).
11. Oficio con radicado SIDCAR 202021020079 del 28 septiembre de 2020, solicitando información a la Secretaría de Salud de Boyacá.
12. Oficio con radicado SIDCAR 202021020080 del 28 septiembre de 2020, solicitando información a la ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA DE GUATEQUE.
13. Oficio con radicado SIDCAR 20201103827 del 18 de octubre de 2020, la gerente de la ESE HOSPITAL aporta la información solicitada.
14. Oficio No. GHRVT-262-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, la gerente de la ESE HOSPITAL remite información solicitada.
15. Oficio con RADICADO No: S-2020-004723-SALDPS FECHA RADICADO: 4 de noviembre de 2020, la Secretaría de Salud de Boyacá, remite información solicitada.

CONSIDERACIONES

I) COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ PARA ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La carta Política determina en el artículo 272 la facultad de las Contralorías para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios. Así mismo el Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República; disposición implementada por el Decreto No. 403 del 16 de marzo de 2020.

De igual manera la ordenanza Nº 039 de 2007, consagra la competencia de la Contraloría General de Boyacá.

II) REQUISITOS PARA PROCEDER A LA CESACIÓN FISCAL EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La ley 610 de 2000, en su artículo primero consagra que el proceso de responsabilidad fiscal es

el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

El Artículo 5º de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 125 del Decreto No. 403 del 16 de marzo de 2020, determina que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: -Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. -Un daño patrimonial al Estado. -Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En su artículo 47 de la ley 610 del 2000, fundamenta el archivo, el cual reza "*habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*"

III) ASUNTO A TRATAR - HECHO GENERADOR, el hecho irregular que motivó la apertura de las diligencias preliminares, se encuentra asentado en el hallazgo fiscal determinado dentro de trámite de denuncia realizado por la Secretaría General, quien consideró como mérito para dar traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el hecho relacionado con el Contrato No. 095 del 6 de junio de 2019 cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para la elaboración del programa de saneamiento financiero y fiscal del Hospital regional Valle de Tenza; la oficina de Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, calificó como hallazgo fiscal en: ""*Como hecho irregular se logró establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales, tanto de la contratista como de la ESE , al no haber aportado el informe de las actividades ejecutadas en el contrato, circunstancia que impidió a éste ente de control ejercer un óptimo control fiscal respecto a la ejecución de los recursos y el cumplimiento del objeto contractual.* (fls. 23- 34).

Análisis Probatorio

De conformidad con los hechos descritos en el hallazgo fiscal trasladado por la oficina de la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá junto con los elementos materiales probatorios que lo acompañan, este Despacho entra a analizar de acuerdo al cuestionamiento realizado dentro del trámite de denuncia:

Vista la documentación aportada como prueba del hallazgo fiscal, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal encuentra en el medio magnético (folio 36 del expediente), archivo titulado Avance Documento PSFF, un documento con logo del Hospital Regional Valle de Tenza titulado "*Modificación al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero 2019- 2022*", el cual se compone de 145 páginas.

Como el hallazgo se refiere a la falta de informe de la contratista que muestre las actividades que permitan verificar el cumplimiento del objeto contractual, este Despacho teniendo en cuenta el documento "*Modificación al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero 2019- 2022*" , que

evidenciaría el resultado final de la contratación para la elaboración del Programa de Saneamiento fiscal y financiero, consideró pertinente ahondar en la obtención de la información respecto a las diligencias adelantadas por el Hospital en lo que tiene que ver con el Programa de saneamiento Fiscal y Financiero exigido por el Ministerio de Salud y Protección Social; además que en la **Resolución No. 1342 del 29 de mayo de 2019** por el cual el Ministerio efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2019, con base en la viabilización o en trámite de viabilización del programa de saneamiento fiscal y financiero, **no se encuentra el Hospital Regional Valle de Tenza.** (Página del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

De otro lado, la citada Resolución señala que *"Que este Ministerio ha venido asignando recursos de diferentes fuentes a entidades territoriales del orden departamental y distrital, para la financiación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, recursos que requieren continuar con su ejecución, para cumplir con los compromisos de dichos programas."*

De igual forma, en los artículos 4 y 5 hace mención a las condiciones para la ejecución de los recursos:

"Artículo 4. Condiciones para la ejecución de recursos de la Resolución 4874 de 2013. Los recursos de la Resolución 4874 de 2013, que fueron comprometidos por las entidades territoriales en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las ESE que se encuentren en monitoreo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o que fueron categorizadas en riesgo medio o alto con la Resolución 1755 de 2017, cuyos Programas fueron viabilizados, continuarán con su ejecución. Si a 30 de noviembre de 2020 dichos recursos no han sido girados a los beneficiarios finales, deberán ser devueltos junto con los rendimientos financieros, dentro de los siguientes veinte (20) días calendario, a la cuenta que determine este Ministerio, salvo aquellos recursos que se encuentren comprometidos para el pago de las conmutaciones pensionales.

Artículo 5. Condiciones para la ejecución de recursos asignados a las entidades territoriales para programas de saneamiento fiscal y financiero viabilizados. Los recursos de la Resoluciones 5938 de 2014,3132,4522 de 2017 y 4885 de 2018 que fueron comprometidos por las entidades territoriales en los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las ESE y que se encuentren en monitoreo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, continuarán con su ejecución. Los citados recursos no distribuidos o no ejecutados podrán destinarse al financiamiento de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados o que se viabilicen por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Parágrafo. Los recursos a que hace referencia la Resolución 5938 de 2014, distribuidos por las entidades territoriales con aprobación de este Ministerio para las Empresas Sociales del Estado con Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que no se encuentren bajo el monitoreo de dicho Ministerio, podrán continuar su ejecución hasta culminarlos, según lo determine la entidad territorial, cumpliendo con las condiciones definidas en la Resolución 5929 de 2014 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Artículo 6. Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial categorizadas en

riesgo medio o alto en los Anexos Técnicos No. 1 y 2, que hacen parte integral de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019."

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal indagó sobre el estado en que se encuentra el Hospital Regional Valle de Tenza en lo que tiene que ver con la viabilización mediante el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en primer lugar, porque la finalidad del Contrato de Prestación de Servicios No. No. 095 del 6 de junio de 2019 era la asesoría para la elaboración - modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, y en segundo lugar, si bien es cierto la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá en atención a un punto de la denuncia, preguntó ante el Hospital sobre la resolución por la cual el Departamento de Boyacá destina recursos a la ESE para la financiación del Programa de saneamiento fiscal y financiero o que explicara las razones por las cuales no se accedió a dicha financiación, tuvo a bien archivar este punto, con la respuesta que dio el gerente que no existía tal resolución. Por tal, este Despacho consideró prudente averiguar sobre las diligencias de trámite que realizó la administración del Hospital a efectos de cumplir con lo exigido por el Ministerio de Salud en relación a la financiación para el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero a fin de obtener su viabilización.

Siendo así, que decretó como prueba en la Indagación Preliminar, oficiar a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE – BOYACA, solicitando fueran aportados los **informes tanto mensuales como el final rendido por Erlis Yadira Rincón Vergara** en desarrollo del Contrato No. 095 del 6 de junio de 2019. Igualmente pidió que rindiera **informe sobre el estado de viabilización del Hospital ante el Ministerio de Salud a través del programa de saneamiento fiscal y financiero**. Información solicitada mediante oficio con radicado SIDCAR 20202102079 del 28 de septiembre de 2020.

De igual forma, se ofició a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ solicitando información sobre los **trámites** adelantados por la administración de la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE –BOYACA para efectos de viabilización ante el Ministerio de Salud y Protección Social a través del programa de saneamiento fiscal y financiero y el estado en que se encuentra el proceso. Información solicitada mediante oficio con radicado SIDCAR 20202102080 del 28 de septiembre de 2020. La Secretaría de Salud presenta respuesta con oficio RADICADO No: S-2020-004723-SALDPS DE FECHA 4 de noviembre de 2020, la Secretaría de Salud de Boyacá.

Con Oficio No. GHRVT-262-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, la gerente de la ESE HOSPITAL doctora Gloria Yaneth Manrique Abril, ante lo requerido remite la información solicitada por este Despacho, manifestando que una vez realizada la verificación de la documentación que reposa en la ESE además de lo informado por los funcionarios, halló lo siguiente:

1. Los informes tanto mensuales como el final presentado por la contratista Erlis Yadira Rincón Vergara en desarrollo del Contrato No. 095 del 6 de junio de 2019 tuvo una duración del 6 de

junio hasta 30 de septiembre de 2019. Anexa los informes que soportan las actas parciales en 14 folios.

2. Que el programa de Saneamiento Fiscal y Financiero PDFF es monitoreado trimestralmente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante informes presentados a través del CHIP de la Contaduría General de la Nación. Que el documento de modificación al PSFF elaborado por la contratista fue objeto de verificación mediante asistencias técnicas y acompañamiento constante por parte de la Secretaría de Salud, así como del Ministerio de Hacienda tal como se evidencia en los diez correos electrónicos relacionados.

   Adjunta como soporte de su respuesta en documentos PDF 66 folios los cuales muestran lo siguiente:

   - Correo de fecha 05-06-2019, remisión por parte de la contratista Erlis Yadira Rincón (solucionesempresarialesyrsas@gmail.com) del avance de la elaboración del documento con información financiera al 31 de diciembre de 2018 al doctor Manuel Matamoros, asesor de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (manuelmz151@4gmail.com). En un folio.
   - Correo de fecha 07-06-2019, remisión por parte de la Contratista Erlis Yadira Rincón (solucionesempresarialesyrsas@gmail.com) de avance de elbaoración del documento, al doctor Manuel Matamoros asesor de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y a la doctora Deisy León (deisyleoc@gmail.com, asesora del grupo de Gestión Hospitalaria de la Secretaria de Salud de Boyacá, un folio.
   - Correo de fecha 03-07-2019, remisión de observaciones al documento por parte del doctor Manuel Matamoros, en 15 folios.
   - Correo de fecha 12-08-2019, remisión por parte de la contratista Erlis Yadira Rindón del documento con avance ante la Secretaría de Salud y el Ministerio de Hacienda, frente a las observaciones realizadas. En dos folios.
   - Correo de fecha 19-08-2019, remisión por parte de la doctora Deisy león (deisyleoc@gmail.com) asesora del Grupo de gestión Hospitalaria de la Secretaría de Salud de Boyacá de nuevas observaciones sobre el documento entregado por parte del Hospital, del día 12-08-2019. En seis folios.
   - Correo de fecha 22-08-2019, remisión por parte de la doctora Deisy León del informe de de observaciones del capítulo jurídico sobre la información entregada por parte del Hospital del día 12-08-2019. En cuatro folios.
   - Oficio de fecha 02-09-2019, el Grupo de Gestión Hospitalaria de la Secretaría de Salud de Boyacá realiza nuevas observaciones a la presentación del documento donde a su vez informa sobre la necesidad de actualizar el diligenciamiento de las tablas de la herramienta Elabora.zip por dos condiciones externas: a) nuevo corte de información financiera al 30-09-2019 y b) actualización del contenido conforme a la Nueva Guía Metodológica y a los lineamientos para la elaboración de la propuesta escrita del programa de saneamiento fiscal y financiera y fortalecimiento institucional versión 2, emitidos por el Ministerio de Hacienda en el mes de septiembre de 2019. En cuatro folios.
   - Correo de fecha 02-10-2019, remisión por parte del Ministerio de Hacienda de las observaciones realizadas al documento presentado por la Entidad. En siete folios.
   - Correo de fecha 16-10-2019, remisión por parte de la doctora Deisy Leon (deisyleoc@gmail.com, asesora del Grupo de Gestión Hospitalaria de la Secretaría de Salud de Boyacá, sobre la confirmación de la fecha y hora de la asistencia técnica solicitada por la entidad ante el Ministerio de Hacienda confirmándola para el día 22 de octubre de 2019. En un folio.

- El día 22 de octubre de 2019 se realizó la asistencia técnica en el Ministerio de Hacienda con participación de la Dirección Técnica de Prestación de Servicios y el Grupo de Gestión Hospitalaria de la Secretaría de Salud de Boyacá, así como del equipo de trabajo del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, donde el Ministerio de Hacienda fue reiterativo en que la viabilidad del ajuste de modificación se encuentra sujeto a la definición de las fuentes de financiación, que como consta en el Acta del 2 de septiembre de 2019 indica textualmente :"igualmente se solicita aclarar las fuentes de financiación, las cuales actualmente no se encuentran definidas, y esto es requisito para establecer el escenario del PSFF":
- Acta parcial de fecha 10 de julio de 2019, del contrato de prestación de servicios profesionales No. 095 de 2019. Suscrita entre la contratista y el supervisor del contrato. Con anexos: acta parcial, factura o cuenta de cobro, informe de avance y seguimiento de actividades del mes, copia del CDP, del Registro y de la póliza.
- Acta parcial de fecha 4 de septiembre de 2019, del contrato de prestación de servicios profesionales No. 095 de 2019. Suscrita entre la contratista y el supervisor del contrato. Con anexos: acta parcial, factura o cuenta de cobro, informe de avance y seguimiento de actividades del mes, copia del CDP, del Registro y de la póliza.
- Correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, de Erlis Yadira Rincón Vergara, dirigido a cuentas médicas, donde presenta informe de avance No. 07 y modificación al PSFF 2019.
- Oficio del 28 de agosto de 2019 con el cual Erlis Yadira Rincon Vergara envía al gerente y subgerente administrativa y financiera de la ESE hospital Valle de Tenza, el avance del PSFF Programa de Saneamiento Financiero y Fiscal, para la revisión y ajustes pertinentes.
- Acta de Liquidación del contrato No. 095-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019.
- Informe final de las actividades del contrato No. 095-2019.
- Correos de fecha 1 de octubre de 2020, de Erlis Yadira Rincon Vergara a Cuentas médicas, enviando el documento PSFF con los ajustes planteados por el Ministerio de Hacienda. Contiene modificación al PSFF, lista de chequeo y guía metodológica.
- En documento titulado Trazabilidad de Mesas Técnicas Secretaría de Salud y Ministerio de Hacienda aparecen:
- Correos de fecha 5 y 7 de junio de 2019, 14 de octubre de 2020 entre la contratista Erlis Yadira Rincon a Manuel Matamoros, asesor de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (manuelmz151@4gmail.com)., y de éste a la gerencia del Hospital presentando observaciones y modificaciones del documento PSFF y Elabora PSFF.
- Formato de Evaluación por parte del Ministerio de Hacienda al PSFF del Hospital de Guateque, año 2019, en trece folios.
- Correos de fechas agosto y octubre de 2019, entre la firma contratista, secretaria de salud, cuentas médicas y ministerio sobre modificaciones al programa PSFF.
- Oficio del 16 de agosto de 2019 dirigido por la Secretaría de Salud de Boyacá a la ESE Hospital sobre observaciones, modificaciones al PSFF.
- Correos de agosto de 2019, donde la ESE presenta las modificaciones ante las observaciones de la Secretaría de Salud de Boyacá.
- Correo del 15 de octubre de 2020, con el cual es remitido el PSFF para revisión de la Secretaría de Salud y de ahí darle remisión al Ministerio de Hacienda.

De otro lado, la Secretaría de Salud de Boyacá, con Oficio RADICADO No: S-2020-004723-SALDPS FECHA RADICADO: 4 de noviembre de 2020, informa que "*respecto al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de*

Tenza, es pertinente señalar que el programa fue viabilizado el 21/03/2017 mediante oficio con número de radicado 2-2017-008195 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicho PSFF es monitoreado trimestralmente por parte de Secretaria de Salud del Departamento y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante informes presentados ante CHIP de la Contaduría General de la Nación, el año inmediatamente anterior se realizó modificación al PSFF, actualmente el PSFF está en ejecución pues su vigencia es 2016- 2022".

Con las pruebas anteriormente descritas, es de concluir que obran los documentos que dan fé sobre la ejecución y cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por la ESE Hospital Regional Valle de Tenza del municipio de Guateque con la señora ERLIS YADIRA RICNO VERGARA, con el No. 095 del 6 de junio de 2019; alejándose de lo manifestado dentro del hallazgo fiscal determinado por la Oficina de Secretaría General de esta Contraloría dentro del trámite de denuncia, cuando señaló que debido a que "*..al no haber aportado el informe de las actividades ejecutadas en el contrato, circunstancia que impidió a éste ente de control ejercer un óptimo control fiscal respecto a la ejecución de los recursos y el cumplimiento del objeto contractual,* consideró como hecho irregular que debiera dar inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal. (fls. 23-24).

Señalamiento que ha sido desvirtuado en el desarrollo de Diligencias Preliminares con las pruebas recopiladas, una vez analizada la naturaleza y marco normativo soporte de un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de una Empresa Social del Estado, tal como quedo debidamente desglosado en el inicio del presente acápite de Análisis Probatorio.

De tal forma, que no es de reproche que conlleve a deducir detrimento en la ejecución del Contrato No. 095 de 2019, toda vez que demostrado está que fueron llevadas a cabo las actividades objeto de la contratación en aras de obtener la viabilización del Programa Fiscal y Financiero del Hospital Valle de Tenza de Guateque, tal como así lo corrobora tanto las información obtenida de la Pagina del Ministerio de Hacienda donde no figura este Hospital dentro de los morosos en la elaboración de su PSFF, como las pruebas aportadas por la administración de la ESE Valle de Tenza y la misma Secretaría de Salud de Boyacá en las cuales constatan que las actividades objeto del contrato fueron cumplidas.

Siendo así, que de conformidad al Artículo 23 de la Ley 610/00, no encuentra la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial.

Motivación Jurídico Fiscal

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La ley 610 de 2000, en su artículo 1º. Define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión

fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

EL OBJETO: La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4° modificado por el Art. 124 del Decreto No. 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, *o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos,* mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL: De conformidad con el artículo 5º de la ley 610 de 2000, modificado por el Art. 125 del Decreto No. 403 de 2020, determina que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Las decisiones que tome la Contraloría deben estar basadas en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso de responsabilidad fiscal, previa y debidamente controvertidas por los investigados. Supone entonces, la posibilidad de conocer la prueba, de solicitar, aportar las que estimen pertinentes, conducentes y útiles para oponerlas a las que se consideren adversas en su práctica, en fin, supone la posibilidad de otorgarles a las partes el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción valorando para ello todos los mecanismos y formalidades procesales que el sistema jurídico consagra.

El artículo 22 de la Ley 610 de 2000 manifiesta que "*toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" lo anterior significa que las decisiones tomadas dentro del proceso se deben respaldar en las pruebas debidamente allegadas y controvertidas. De igual forma, el Artículo 23 dispone que: ***Artículo 23****. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

Como se indicó anteriormente y de conformidad con el acervo probatorio recaudado, no se configuran todos los elementos requeridos para determinar la responsabilidad fiscal del servidor público y la persona particular vinculados a las presentes diligencias, como es el Daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la culpa de los aquí encartados.

En el caso particular no existen los elementos esenciales que permitan evidenciar o determinar la existencia del Daño determinado en el art 6 de la ley 610/2000, modificado por el Artículo 126 del decreto 403 de 2020, el cual quedó así: "***Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.*** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.*

Para la presencia del elemento Daño Patrimonial al Estado, es prolija la jurisprudencia en relación a que para determinar la responsabilidad fiscal es indispensable que se tenga una certeza absoluta *con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable. así mismo, se recuerda que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (Sentencia del Consejo de Estado, 2013-02564 del 15 de septiembre de 2016).*

No se visualiza detrimento en el hecho que la Oficina de Secretaría General sin un análisis de las pruebas obrantes en el proceso de trámite de denuncia, haya considerado como daño patrimonial que no figuraran las actividades de la contratista, dejando de lado que el documento final de la elaboración del Programa Fiscal y Financiero, objeto del Contrato, si aparecía; circunstancia que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal corroboró solicitando las pruebas ya referidas.

Por tal no es razón que conlleve a responsabilidad fiscal del gerente del Hospital y la contratista, por el valor del contrato de prestación de servicios profesionales No. 095 de 2019; por no ser demostrable que se hubiera presentado gestión antieconómica e ineficaz que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Por lo anterior para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal la Gestión fiscal desprendida por la administración de la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE a través de los aquí implicados, no indica que su actuar sea tipificada dentro de los verbos rectores contenidos en el art 6 de la ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 126 del Decreto No. 403 de 2020 "*una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna*", por lo tanto la conducta no se enmarca como omisiva por la cual se pueda determinar una Culpa Grave.

Teniendo en cuenta el análisis del material probatorio recaudado, se procederá a **Archivar** las diligencias fiscales radicadas con el No 012-2020 adelantado ante la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE - BOYACA a favor de los vinculados a las Diligencias Preliminares, por considerar conforme al artículo 16 de la ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 131 del Decreto 403 de 2020, que está plenamente demostrado que el "*hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Decretar el Archivo** de la Diligencias Preliminares radicadas con el No. 012-2020, adelantadas ante ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE - BOYACA, con un presunto Daño Patrimonial de CATORCE MILLONES DE PESOS (14.000.000), a favor de **JOSE OMAR NIÑO CARREÑO** identificado con la c.c. No. 7.211.492 de Duitama. Gerente del Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza del Municipio de Guateque –Boyacá y **ERLIS YADIRA RINCON VERGARA** identificada con la c.c. No. 23.795.473 de Paz de Ariporo. Contratista. De conformidad con el Articulo 16 de la ley 610 del 2000, modificado por el Articulo 131 del Decreto 403 de 2020 y los argumentos dados dentro del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento, que con posterioridad a la promulgación del presente auto se presentaren, cualquiera de las causales consagradas en el artículo 17 ibídem de la ley 610 de 2000, se procederá a la reapertura de proceso de responsabilidad fiscal.

ARTICULO TERCERO: Notificar por estado a través de la secretaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, a: **JOSE OMAR NIÑO CARREÑO** identificado con la c.c. No. 7.211.492 de Duitama y **ERLIS YADIRA RINCON VERGARA** identificada con la c.c. No. 23.795.473 de Paz de Ariporo.

ARTICULO CUARTO: En virtud del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en concordancia con el Parágrafo transitorio del Artículo 132 del Decreto 403 de 2020, envíese el expediente No. 012-

2020 al Despacho de la señora Contralora General de Boyacá, a fin que sea surtido el grado de Consulta.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

ELSA PEREZ PEDRAZA
Profesional Universitaria

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			